REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., enero 21 de 2021

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE FLOR DE MARÍA GRANADOS TAMAYO No. 1100140030202002-01513-00

Corresponde al despacho resolver la aprobación de la partición y adjudicación presentada, mediante la presente sentencia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora María Esperanza Ortegón Granados, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la apertura de la sucesión intestada de la causante **FLOR DE MARÍA GRANADOS TAMAYO**, la cual correspondió por reparto al Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad.

2. Por auto calendado 11 de octubre de 2002, se declaró abierto el proceso de sucesión, se reconoció como heredera de la causante a quien promovió este proceso; se requirió a los señores Juan Ortegón Granados, Elver Ortegón Granados, William Granados y María Fabiola Ortegón de Sastoque para que manifestaran si aceptan la herencia con beneficio de inventario o si por el contrario la repudiaban; se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho de intervenir en el presente asunto, sin que se hiciera presente persona interesada en la presente sucesión y se dispuso oficiar a la DIAN, comunicándole la apertura de la sucesión intestada de **Flor De María Granados Tamayo** (q.e.p.d.) para que se pronunciara al respecto.

3. El 29 de enero de 2003, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, así como de los pasivos (fl. 46), lo cual no fue objetado, impartiendo aprobación mediante auto de fecha 4 de marzo de 2003 (fl.50). Así mismo, en el expediente obra prueba en virtud de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) autorizó la continuación del proceso de sucesión (fl 138).

4. El 17 de octubre de 2019 se decretó la partición y se designó partidor. El trabajo de partición finalmente fue allegado por el mandatario judicial de Alfonso Mancipe Sánchez, según consta en el archivo digital 006, del cual se corrió traslado por auto de 25 de septiembre de 2020 (archivo008), sin que fuera objetado, siendo procedente proferir la sentencia aprobatoria correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado se torna procedente proferir la presente sentencia aprobatoria del trabajo de partición. Establece el artículo 1040 del C. Civil que dentro de la sucesión intestada son llamados a suceder los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Establecidos los citados órdenes hereditarios, es menester de quien solicita la apertura de la sucesión llamar a todos aquellos que se crean con vocación hereditaria para que acudan al proceso y hagan valer sus derechos.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que María Esperanza Ortegón Granados aportó los documentos idóneos para dar trámite a la sucesión del señor **FLOR DE MARÍA GRANADOS TAMAYO** (q.e.p.d.) y aportó los documentos que la acreditan como heredera, razón por la cual cuenta con vocación hereditaria. Del mismo modo, se presentaron para ser reconocidos como herederos los señores Juan Ortegón Granados, Elver Ortegón Granados, William Granados y María Fabiola Ortegón de Sastoque, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Bajo estas circunstancias, deberá examinarse el trabajo de partición presentado por el partidor (archivo006).

Establece el artículo 509 del C. G.P. que:

> *"Una vez presentada la partición, se procederá así:*
> *"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

"2. ***Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable***. *[…]"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Y como en el presente caso el partidor aportó el trabajo de partición, incluyendo los activos y pasivos de la masa sucesoral, así como las partidas que le corresponde a cada heredero, sin que fuera objetado, el documento se ajusta a la ley, con la precisión de que el único activo inventariado se encuentra ubicado en la Carrera 3 A No 71F -04 S Barrio La Aurora Primer sector de la ciudad de Bogotá, **Interior dos (2**) y su avalúo asciende a $16.848.000 pesos moneda legal colombiana, circunstancias que deben precisarse al advertir errores formales de transcripción en el trabajo de partición presentado, los cuales en puridad no afectan o contravienen la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria nro. 50S-825121, perteneciente a la sucesión de la causante **FLOR DE MARÍA GRANADOS TAMAYO** (q.e.p.d.), practicado por el partidor, y que obra en el archivo006 del expediente, con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Inscríbase en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente copia del trabajo de partició y adjudicación aprobado a través de la presente providencia.

TERCERO: **REGISTRADA** la sucesión procédase a su protocolización en la Notaría que determine el interesado.

CUARTO: Por secretaría, expídase copias auténticas del anterior trabajo de partición (archivo006) y de este fallo con la constancia de ejecutoria, para efectos del registro a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR **JUEZ**

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae58b141dc45023a3359ca277acb8a2407a9c7794207125e0ae2da6957e06aba
Documento generado en 21/01/2021 10:39:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica